

0 30 3 1 1 1

NDabogados

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TURBACO
E. S. D.

REF: VERBAL – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ Y JUAN RICAURTE MARIN CARMONA
DEMANDADOS: CLARA TORRES LEQUERICA Y OTROS.
RAD: 110-2017

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

En mi calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, ante usted con todo respeto concuro con la finalidad citada en el asunto, para lo cual me permito solicitarle sea decretada la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE NOTIFICACION (Art. 133 num. 8° CGP) ,y EN CONSECUENCIA SIRVASE APLICAR Y DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MISMA, POR HABER TRANSCURRIDO EL TERMINO DE LEY PARA QUE SURJA EL FENOMENO JUDICIAL DE TERMINACION EXTRAORDINARIA O ANTICIPADA DE ESTE PROCESO.-

CONSIDERACIONES

El artículo 375 del CGP manda que en esta clase de procesos de pertenencia, el demandante deberá ubicar una valla informativa de las dimensiones allí citadas y con las anotaciones de identificación del proceso en curso, valla que deberá permanecer publicada desde el auto de admisión de la demanda hasta que se dicte la última providencia que ponga fin al proceso.-

El aviso o valla judicial brilla por su ausencia en el predio o inmueble objeto de esta acción adquisitiva de dominio, tal y como lo demuestro con sendas fotos que aquí acompaño las que fueron obtenidas el día viernes 28 de Febrero en horas de la tarde, tomadas por el asistente Sr. Henry Díaz en mi presencia.-

LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

Es la consagrada en el numeral 8 del art. 133 del CGP

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o

NORADAZA Centro Historico La Matuna, Av. Venezuela No. 8B-05 Edif Citibank Piso 4 Of 4D

Telefax 6645463- 6686426 Cel. 3106500102 e-mail nohradazaof@gmail.com

Cartagena de Indias D T y C

de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Es diáfano que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal obligatoria de mantener expuesta la valla informativa en la fachada del inmueble que pretende usucapir, así como lo manda el art. 375 numeral 7 del CGP

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Sobre la nulidad que se invoca y la ocurrencia de esta causal y dicha situación se ha expresado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

"...7.- No obstante lo anterior y, en gracia de discusión es del caso precisar que la decisión adoptada por el despacho recriminado, no luce arbitraria o caprichosa y, menos aún, constitutiva del defecto procedimental alegado por la quejosa, como quiera que la razón de ser del rechazo de la oposición en su oportunidad elevada tiene sustento en lo normado por el art. 375 Num. 7º del C.G.P. y el canon 14 de la Ley 1561 de 2012, los cuales contienen las exigencias requeridas cuando de emplazamiento de valla se trata, norma que sin lugar a duda dispone además de una dimensiones específicas, que se encuentre en lugar visible y que contenga un información precisa, entre otras y, en el preciso asunto, se requería de dicho enteramiento..." (CSJ. STC. Exp. 2017-0510-01. 30 de noviembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Consecuencia de la falta de notificación de la demanda dentro del término señalado en la ley es la declaración de desistimiento tácito el cual le pido se sirva decretario tal y como en efecto aquí se ha dado.

Al respecto, se encuadra la solicitud de desistimiento tácito en la siguiente situación, conforme el Art. 317 del CGP, en su inciso segundo indica:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

En este caso, la valla obligatoria ha estado desprendida y fuera de la publicitación requerida por la ley procesal, con lo cual ha sido desconocida para los terceros, y desconocidos que pudieran guardar interés en este proceso.

Así mismo, el plazo de inactividad por cuenta de la ausencia de este condicionante de publicidad de la existencia del proceso, afecta proseguir con la causa en el sentido de que transcurre más de un año, y por esta defectuosa situación no se ha dado en cumplir con el término exigido por la norma del Art. 375 numeral 7°, antes citado, como quiera que la orden procesal exige para su duración o instalación "

...La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento..."

Estando retirada, caída, o desprendida del sitio, sin que sea posible de manera ordinaria y normal, observar estos datos, no se pueden tomar por existentes, ni su publicitación, ni los datos procesales que detalla el numeral séptimo, y en consecuencia no se ha cumplido con la carga de emplazar debidamente a terceros y personas indeterminadas.

Dado que la actuación cursa sin este término consecutivo, pues no se admite que se restablezca la valla luego de permanecer caída o retirada, entonces no se ha cumplido con la seguida e ininterrumpida permanencia en el lugar del inmueble.

Y está en inactividad por causa de esta inexistente carga por cumplir, por más de un año, y es procedente acceder a decretar el desistimiento tácito sin requerimiento previo, sin atender a que se restablezca o reinstale la valla, pues como se dijo antes, el término es consecutivo y no reiniciable para su contabilización.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.G.P. arts. 133 num. 8°, 317, 291 a 300.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas de la nulidad invocada por falta de notificación, las fotografías tomadas por mis asistentes, en el predio objeto de Litis.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

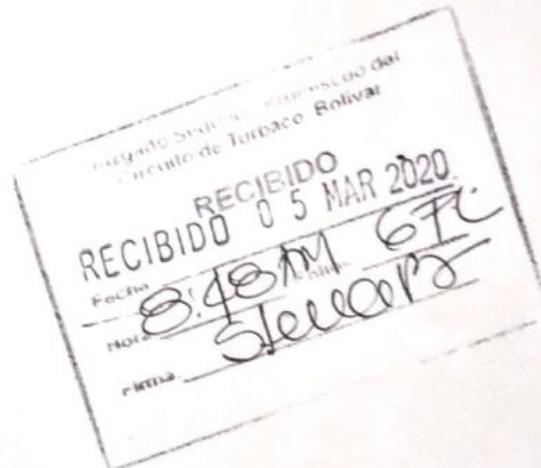
Las dos fotografías tomadas al predio objeto de esta demanda de pertenencia en las que se ve la ausencia de la valla exigida legalmente.-

Consta este escrito de 6 folios.

Sírvase proveer.

Respetuosamente,

NORA DAZA
T.P. 12.423 del C.S.J.



UNIVERSAL

EL

MÉRCOLES

\$1,500



REDUCTORES
DE
VELOCIDAD
A 200 m



EL UNIVERSAL

MIRCOLES

\$1.500

